



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

Expediente: TEEH-PES-024/2020.

Denunciante: Partido Político Movimiento Ciudadano, a través de su representante propietaria, Diana Antonia Rojas Álvarez.

Denunciados: Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza Hidalgo, Encuentro Social Hidalgo y Partido Político Local Podemos.

Magistrada Ponente: Maestra María Luisa Oviedo Quezada.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a ocho de octubre de dos mil veinte.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se determina la **INEXISTENCIA** de la conducta violatoria de la normativa electoral, consistente en actos anticipados de campaña.

GLOSARIO:

Para efectos de la presente sentencia deberá entenderse por:

Autoridad Instructora/ IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Denunciados:	Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza Hidalgo, Encuentro Social Hidalgo y Partido Político Local Podemos.
Denunciante:	Diana Antonia Rojas Álvarez,

	representante propietaria del Partido Político Movimiento Ciudadano.
IEEH:	Instituto Electoral del Estado de Hidalgo.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
Reglamento Interno:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

I. ANTECEDENTES¹.

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinte, salvo mención expresa al respecto.

- 1. Instalación del Consejo General.** De conformidad con el calendario electoral aprobado por el Consejo General del IEEH a través del acuerdo número IEEH/CG/055/2019, el quince de diciembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Sesión Especial de instalación del Consejo General para la elección de Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.
- 2. Declaración de pandemia y suspensión de proceso electoral en Hidalgo.** El treinta de marzo, el Consejo de Salubridad General declaró emergencia sanitaria por causa de la pandemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).
- 3. Facultad de atracción para suspender temporalmente el Proceso Electoral de Hidalgo.** El uno de abril siguiente, el Instituto Nacional Electoral ejerció facultad de atracción para el efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo, tal y como se estableció en el acuerdo identificado con la clave INE/CG83/2020.

¹ Los presentes antecedentes se desprenden de lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, así como de las demás constancias que obran en los autos del expediente en estudio y de los hechos que resultan notorios.

4. **Declaración de suspensión del Proceso Electoral de Hidalgo.** En atención a la resolución del Instituto Nacional Electoral, el cuatro de abril, el Consejo General del IEEH, aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del Proceso Electoral Local.
5. **Reanudación del proceso electoral.** El treinta de julio, el Instituto Nacional Electoral emitió acuerdo en el que estableció la fecha para la celebración de la jornada electoral en los Estado de Coahuila e Hidalgo y aprobó la reanudación de actividades inherentes a su desarrollo.
6. **Aprobación del calendario electoral.** En observancia al acuerdo del Instituto Nacional Electoral, el primero de agosto mediante acuerdo identificado con la clave IEEH/CG/030/2020, el Consejo General del IEEH aprobó la modificación del calendario relativo al Proceso Electoral Local 2019 – 2020.
7. **Periodo de campañas.** En sesión iniciada el cuatro de septiembre, el Consejo General aprobó el registro de las planillas de candidatos y candidatas presentadas por los partidos políticos para contender en el proceso electoral local en curso.

Como consecuencia de lo anterior, y de conformidad con el calendario establecido en el acuerdo IEEH/CG/030/2020, el cinco de septiembre, dio inicio el periodo para la realización de las campañas electorales previsto en el artículo 126 del Código Electoral.
8. **Presentación de denuncia.** El cuatro de septiembre, la denunciante presentó ante el IEEH el escrito materia de este Procedimiento Especial Sancionador.
9. **Acuerdo de radicación y oficialía electoral.** El cinco siguiente, el Secretario Ejecutivo y el Director Ejecutivo Jurídico, ambos del IEEH, ordenaron la formación del expediente con la clave IEEH/SE/PES/052/2020, reservando su admisión. Asimismo ordenaron la realización de una oficialía electoral, misma que se practicó el veinticuatro de septiembre.
10. **Admisión.** El veinticuatro de septiembre, el Secretario Ejecutivo y el Director Ejecutivo Jurídico, ambos del IEEH, admitieron a trámite el

Procedimiento Especial Sancionador, ordenando emplazar a los denunciados y se señaló fecha para audiencia de pruebas y alegatos.

11. Emplazamiento. El treinta de septiembre se emplazó a los Partidos Políticos, Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática, Encuentro Social Hidalgo y del Trabajo. Por su parte, el uno de octubre, se emplazó a los Partidos Políticos, Podemos y Nueva Alianza Hidalgo.

12. Audiencia de pruebas y alegatos. El seis de octubre tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

13. Remisión del expediente al Tribunal Electoral. Mediante oficio IEEH/SE/DEJ/1775/2020, de seis de octubre, el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del PES radicado bajo el número IEEH/SE/PES/052/2020 y sus anexos, así como su informe circunstanciado.

14. Trámite en este Tribunal Electoral y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de siete de octubre, se registró y formó el expediente bajo el número TEEH-PES-024/2020 y, atendiendo al orden que por razón de turno que sigue en este Tribunal Electoral, se asignó a la Ponencia de la Magistrada María Luisa Oviedo Quezada.

El ocho siguiente, la Magistrada Ponente declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución respectivo.

II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para resolver la denuncia presentada por el Partido Político Movimiento Ciudadano, a través de su representante propietaria, Diana Antonia Rojas Álvarez.

Ello toda vez que se aducen infracciones a la normativa electoral dentro del proceso electoral 2019-2020 en que se encuentra actualmente nuestra entidad federativa y del cual este Tribunal es competente; lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica; y, 1, 9, y 14, fracción

I, del Reglamento interno. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior².

III. FIJACIÓN DE LA LITIS

El caso que nos ocupa se constriñe en declarar la existencia o inexistencia de los hechos atribuidos a los denunciados y determinar si dichos actos son o no violatorios de las disposiciones legales de carácter electoral.

Bajo esa óptica, se desprende que la denunciante señaló que los Partidos Políticos denunciados cometieron la infracción consistente en lo siguiente:

“...diversas personas me han comentado respecto de bardas pintadas de los partidos políticos Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Nueva Alianza, Encuentro Social Hidalgo y Partido Político Local Podemos de los cuales se encuentran en diversas calles del Municipio Apan, Hidalgo de las cuales anexo a la presente fotografías con ubicación de cada una de las bardas de los partidos políticos antes mencionados y de los cuales en cada una de las fotografías que se anexan a la presente se encuentran la dirección correcta de cada barda. Con los cuales se acredita que a pesar de que no se estaban suspendido el proceso electoral con motivo de la pandemia que se esta viviendo en estos momentos e iniciar actor de propaganda respecto de cada uno de los partidos ya mencionados y de los cuales hasta la fecha se encuentra pintadas aun sin iniciar campaña electoral la cual su apertura será el día de 5 Septiembre de 2020.” (sic)

IV. ESTUDIO DE FONDO

Por cuestión de orden se analizará el marco jurídico que rige la instrumentación del Procedimiento Especial Sancionador, para proceder al análisis de los hechos denunciados por el denunciante, vinculado a las reglas

²**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.-** De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

relativas a actos de campaña electoral; acto seguido, se valorarán los medios de prueba en forma individual, para posteriormente efectuar un análisis conjunto conforme a los principios de la lógica que permita determinar el alcance demostrativo que en su caso obtengan, y así estar en aptitud de proceder al examen que permita tener o no acreditada la infracción denunciada.

Marco jurídico aplicable.

La base del Sistema Electoral Local descansa sobre el mandato constitucional previsto en el inciso j), de la fracción IV, del artículo 116, de la Constitución Federal, que establece que las Constituciones y leyes locales en materia electoral, deberán, entre otras, contemplar las reglas a observar por los candidatos y partidos políticos en periodo de precampañas y campañas, así como las sanciones en caso de que se vulneren tales disposiciones.

Por su parte el artículo 3, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que son actos anticipados de campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido. Disposiciones que en el ámbito local se encuentran previstas en el artículo 7 del Reglamento de Quejas del IEEH.

En relación con lo anterior, en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Disposición que a su vez se encuentra prevista en el ámbito local, en el artículo 126 del Código Electoral.

En dicho artículo se establece también que **las campañas electorales iniciarán el día posterior al de la Sesión del Órgano Electoral correspondiente que apruebe el registro de candidatos de la elección respectiva y concluirá tres días antes de la jornada electoral.**

En relación con lo anterior, el artículo 300, fracción IV del Código Electoral, refiere como **infracciones de los partidos políticos la realización anticipada de actos anticipados de pre campaña y campaña, así como el**

incumplimiento de las demás disposiciones previstas en dicho Código en materia de precampañas y campañas electorales atribuible a los propios partidos.

Con lo anterior, queda de manifiesto que la finalidad de la propaganda de campaña y los actos de campaña son todos aquéllos actos tendentes a lograr un posicionamiento ante el electorado.

Asimismo, de las disposiciones referidas es evidente que tanto el legislador federal como local, establecieron fechas ciertas para el inicio de dichas actividades a fin de preservar la equidad en la contienda³ y con ello los principios rectores en materia electoral, teniendo entonces como consecuencia que la comisión de actos anticipados de campaña deba sancionarse en términos de la legislación electoral.

Así, a partir de la definición de dichos actos, la Sala Superior ha desarrollado una clara línea jurisprudencial⁴ por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de campaña, se requiere la coexistencia de **tres elementos**:

1. **Temporal:** los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral.
2. **Personal:** los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; y
3. **Subjetivo:** implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

³ Situación que a su vez ha sido sostenida por la Sala Superior en la tesis XXV/2012, cuyo rubro es: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

⁴ Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.

Cabe resaltar, que ha sido también criterio de Sala Superior⁵, que para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña— **la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.**

Ello implica, en principio, que el elemento subjetivo podría actualizarse mediante ciertas expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente, y no de manera limitativa, se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Lo anterior, se establece en la tesis de jurisprudencia **4/2018**, de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**⁶

⁵ Sentencias de los expedientes SUP-JRC-194/2017, SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 ACUMULADOS.

⁶ **Jurisprudencia 4/2018** de rubro y texto siguiente: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).-** Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.”

Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

Con base en lo anterior, en el presente asunto este Tribunal Electoral debe revisar si las pintas de bardas denunciadas por el Partido Político Movimiento Ciudadano reúnen los elementos anteriormente denunciados, y en consecuencia si se actualiza o no la existencia de dicha infracción.

Pruebas que obran en el expediente y su valoración:

Una vez establecido el marco normativo indispensable para la resolución del presente asunto, se procede al análisis de las probanzas que obran en el expediente que nos ocupa, consistentes en los medios de prueba aportados por la denunciante, los denunciados y las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa electoral.

A la denunciante en la audiencia de pruebas y alegatos le fueron admitidas las siguientes pruebas:

- A. **Documental privada** Consistente en catorce fotografías de bardas pintadas por los partidos políticos, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza, Encuentro Social Hidalgo y Partido Político Local Podemos.

Documental que, con fundamento en los artículos 323 fracción II y 324 tercer párrafo, del Código Electoral, tiene valor probatorio presuncional.

Por su parte la autoridad instructora recabó las siguientes pruebas:

- A. **La documental pública.** Consistente en Acta Circunstanciada que se instrumentó por el personal del Consejo Municipal de Apan, Hidalgo, en atención a lo ordenado en el punto Sexto del acuerdo de radicación de cinco de septiembre del presente año.

Documental que, con fundamento en los artículos 323 fracción I y 324 segundo párrafo, del Código Electoral, tiene pleno valor probatorio pleno.

Pruebas ofrecidas por el Partido de la Revolución Democrática:

- A. **Documental pública.** Copia certificada de la acreditación como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática.

Documental que, con fundamento en los artículos 323 fracción I y 324 segundo párrafo, del Código Electoral, tiene pleno valor probatorio pleno.

- B. Presuncional.** En sus dos aspectos legal y humana, que con fundamento en el artículo 323, fracción V, se tienen por desahogada por su propia y especial naturaleza.

Pruebas ofrecida por el Partido del Trabajo:

- A. Documental privada** Consistente en catorce fotografías que obran dentro del expediente.

Documental que, con fundamento en los artículos 323 fracción II y 324 tercer párrafo, del Código Electoral, tiene valor probatorio presuncional.

- B. Instrumental de actuaciones y Presuncional en sus dos aspectos, legal y humana.** Con fundamento en el artículo 323, fracción V, se tienen por desahogada por su propia y especial naturaleza.

Pruebas ofrecidas por el Partido Político Local Podemos:

- A. Documental privada.** Consistente en formatos de comodato de bardas y copia simple de identificación de las personas que acreditan la propiedad de las bardas.

Documental que, con fundamento en los artículos 323 fracción II y 324 tercer párrafo, del Código Electoral, tiene valor probatorio presuncional.

Pruebas ofrecidas por el Partido Político Encuentro Social Hidalgo:

- A. Instrumental de actuaciones.** Con fundamento en el artículo 323, fracción V, se tienen por desahogada por su propia y especial naturaleza.

Por otra parte, **se precisa que el Partido Político Nueva Alianza Hidalgo, no ofreció pruebas.**

Caso concreto.

Ahora bien, tal y como se refirió con anterioridad, el cuatro de septiembre el Partido Político Movimiento Ciudadano denunció a los Partidos Políticos de la

Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza, Encuentro Social Hidalgo y Partido Político Local Podemos, por la presunta pinta de bardas en el municipio de Apan, Hidalgo, mismas que a su juicio constituyen actos anticipados de campaña.

En ese tenor, del análisis de la documentación aportada por la denunciante consistente en catorce fotografías, las cuales constituyen documentales privadas con valor presuncional, este Tribunal Electoral aprecia que las pintas denunciadas se realizaron sobre bardas con fondo de pintura color blanco, insertándose los logos de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Podemos, Encuentro Social (acompañado del texto: "encuentro social, Hidalgo") y del Trabajo, así como también unas que tienen dos letras ("N" y "G") en mayúsculas, de color verde.

Lo anterior, sin que este Tribunal desprenda de las bardas mencionadas, expresiones que trasciendan al electorado o supongan un mensaje con finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular. Razón suficiente para determinar que en las mismas **no se actualiza el elemento subjetivo para tener por configurados los actos anticipados de campaña denunciados.**

Por otra parte, si bien es cierto que del acta de oficialía electoral que obra dentro del expediente que ahora se resuelve se desprende la existencia de algunas bardas en las que se llama al electorado a emitir su voto en favor de determinadas opciones políticas, también lo es que tal diligencia fue realizada hasta el veinticuatro de septiembre siguiente, esto es veinte días posteriores a la presentación de la denuncia, destacando además que en tal fecha, los partidos políticos ya se encontraban dentro del plazo establecido por la Ley Electoral para realizar actos de campaña.

De ahí que, si del acta anteriormente referida se desprende que algunas de las bardas denunciadas ya cuentan con frases como las siguientes: "VOTA 18 OCT", "Candidato a Presidente Mpal. MARIO HDEZ. Supl. ADELA A. TAPIA", "MAESTRA CARY PRESIDENTA MUNICIPAL", entre otras expresiones llamando al voto, que se encuentran ubicadas en las siguientes direcciones:

1. La curva de voladores, Apan.
2. Calle Jaime Nuno, Apan.
3. Vía de Apan.
4. Jaime Nuno, Oriente.

5. Avenida Juárez, Oriente.
6. Jaime Nuno, Poniente.

Lo cierto es que como ya fue mencionado, este Tribunal advierte que ello es consecuencia de que la Oficialía Electoral se llevó a cabo hasta el veinticuatro de septiembre, fecha en que dichos actos ya estaban permitidos por la Ley Electoral. De ahí que tampoco sea posible tener por acreditado el elemento temporal, en las pintas denunciadas.

Precisado todo lo anterior, del análisis del marco legal que rige el presente asunto a la luz del contenido de las pintas denunciadas, es que para este Organismo jurisdiccional **NO SE ACTUALIZAN LOS ELEMENTOS TEMPORAL Y SUBJETIVO.**

En esa tesitura, al no acreditarse los elementos temporal y subjetivo, resulta innecesario para este organismo entrar al estudio del elemento restante, porque, como se ha dicho, para la configuración de la falta denunciada se requiere de la concurrencia indispensable de los tres elementos para que esta autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles, o no, de constituir actos anticipados de campaña, y por consecuencia, de alguna violación a la normatividad electoral.

En consecuencia, **SE DECLARA INEXISTENTE** la falta atribuida a los partidos denunciados.

Por último, este Tribunal Electoral estima procedente dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a efecto de que se imponga de los hechos concernientes a la pinta de bardas y proceda de acuerdo con las atribuciones que legalmente le corresponden. Para tal efecto se le envían las constancias de forma digital.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de las violaciones denunciadas.

TERCERO. Dese **VISTA** a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que proceda de acuerdo con las atribuciones que legalmente le correspondan.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda, asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que autoriza y da fe.